



**RESOLUCIÓN N° 0224-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 19 de marzo del 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 548-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por el Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 14 740,69 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que forma parte del área mayor inscrita en la Partida 02206574 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo CUS xxx., en adelante, "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151"), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").
2. Que, mediante el Oficio N° 2024-2020-MTC/19.3 presentado el 27 de julio de 2020 [S.I. N° 10969-2020 (fojas 1 y 2)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "MTC"), representado por el Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, José Luis Pairazaman Torres, solicitó Independización y Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA de "el predio", con la finalidad que se destine a la ejecución de la obra de infraestructura vial denominado "AEROPUERTO CAPITAN FAP JOSE ABELARDO QUIÑONEZ GONZALES", en adelante "el proyecto".
3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), dispone que para la aplicación de la citado norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de

la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”).

5. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 733-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2020 (fojas 121 al 127), mediante el Oficio N° 03651-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de diciembre de 2020 [en adelante, “el Oficio” (fojas 131)], esta Subdirección procedió a comunicar al “MTC” las siguientes observaciones: i) En la Solicitud se expresa el área requerida como 1,4740 ha; sin embargo, en el Plan de saneamiento físico legal (Punto I, 4.2.1, 5.1 y VI) se indica que el área solicitada es de 1,4741 ha y en el Informe Técnico Legal (Puntos 1.2 y 8.4) se expresan áreas distintas; ii) En los Puntos 3.4.2 y 6.1 del Informe Técnico Legal y en el Punto 4.2.1. del Plan de saneamiento físico legal, se indica que no se determinó duplicidad registral o superposiciones con la propiedad solicitada; sin embargo, en el Certificado de Búsqueda Catastral presentada sobre el área de 14 740,69 m<sup>2</sup>, emitido por la Oficina Registral de Chiclayo el 17.06.2019 - Publicidad 3862417, se advierte que existe superposición parcial con el área de circulación y vías del AH Jorge Chávez (Partida P10017171) sobre un área aproximada de 101,24 m<sup>2</sup>; por lo que corresponde a su representada desarrollar la referida situación en el Plan de saneamiento; iii) De la consulta realizada en el visor del Catastro de SUNARP y los antecedentes del SINABIP de esta Superintendencia se ha identificado superposición gráfica con el CUS 118226 (Partida electrónica 11005243) que corresponde al denominado Fundo Chacupe; por lo que corresponde a su representada evaluar dicha situación en el Plan de saneamiento físico legal; iv) Se ha excluido información técnica en el Informe Técnico Legal, pasando del Punto 4.1 al Punto 6.1, información que es requerida en para la evaluación en el procedimiento; por lo que corresponde a su representada pronunciarse al respecto; v) En el Punto 3.3 del Informe Técnico Legal, memoria descriptiva y plano perimétrico del área a independizar, se indica como colindante por el este, a la propiedad inscrita en la Partida Electrónica 02235917, debiendo ser la propiedad matriz del cual se independiza; por lo que corresponde a su representada aclarar al respecto; vi) Como anexo del Plan de saneamiento físico legal, presenta un panel fotográfico de 4 fotos monocromáticas, que muestran un predio con características distintas al solicitado, por lo que no corresponderían a “el predio”; vii) Se ha presentado en copias la Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico, con firma difusa (ilegible); asimismo, en el caso del Plano, debido a la baja resolución no se visualiza con claridad las coordenadas; viii) No se presentó documentación técnica del área REMANENTE, invocando para estos efectos la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; sin embargo, de la lectura de la Partida 02206574, se aprecia que en el Asiento B00003, obra anotada la independización y transferencia a favor del MTC del área de 331 437,79 m<sup>2</sup>, en el marco del Decreto Legislativo 1192, solicitado por el MTC con el Oficio N° 0835-2018-MTC/10.05 presentado el 03.07.2018 ante la SBN, en el cual dicha entidad presentó correctamente el PLANO REMANENTE DE LA PARTIDA REGISTRAL 02206574, por lo que resulta factible la determinación del remanente; ix) No se advierte el archivo digital de la documentación técnica. Cabe precisar que, adicionalmente a la presentación de la información gráfica de los documentos técnicos que sustentan el plan de saneamiento físico legal, deberá presentarse el archivo digital de la documentación técnica correspondiente, la cual deberá adjuntarse en formato vectorial (SHP o DWG) en un único archivo de formato ZIP a través de la Mesa de Partes Virtual; para cuyo efecto se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio” para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

6. Que, “el Oficio” fue notificado el 22 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica establecido en la página web del “MTC”, conforme consta en la impresión del correo de respuesta (fojas 134) y consulta del estado del trámite de “el Oficio” remitido; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; habiendo el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles vencido el 30 de setiembre de 2020.

7. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio”, el “MTC” no ha remitido documentación alguna que permita subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentado – SID, con el que cuenta esta Superintendencia, por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444” y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que el “MTC” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles, para obras de

infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura"; T.U.O de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley N° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN; TUO de la Ley N° 27444, el "ROF DE LA SBN" y el Informe Técnico Legal N° 241-2021/SBN-DGPE-SDDI de 18 de marzo de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL "T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192"**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**  
POI N° 18.1.2.17

#### **VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

#### **FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41 la misma redacción.

[3] T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[4] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- "el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación".